

obediencia pasiva era un hábito, y el libre exámen una cosa desconocida. Nadie creía que pudiese ser discutida una providencia de la autoridad, porque el rey gobernaba por derecho divino y era el representante de Dios en la tierra. Ninguna idea se tenía de la vida pública, porque los ayuntamientos, únicas asambleas que discutían en el país los intereses del municipio, celebraban sus sesiones á puertas cerradas. El hombre, en suma, era una máquina que no debía girar sino en determinado círculo, y conforme al impulso que quisieran darle sus señores temporales y espirituales.

Cuando las ideas modernas atravesaron el Atlántico, á pesar de la excomunion política á que estaba condenado el Nuevo Mundo, causaron un *santo* horror en la generalidad de los habitantes de la colonia. Hubo sin embargo algunos espíritus privilegiados, que las acogieron con avidez, que vieron en ellas la regeneración de la patria, y que se encargaron de difundirlas entre la multitud. Pero el análisis de esta transición pertenece ya á la tercera parte de nuestra historia.

APENDICE.

Instrucción que el Ayuntamiento de Mérida de 1543 dió á su procurador Alonso López.

(PAG. 25.)

“Instrucción de lo que vos Alonso López habeis de pedir, allegado que seais en córte real.”

“Primeramente pedireis á S. M. en recompensa de nuestros servicios, gastos y trabajos : atento que esta tierra es pobre, y sin provecho, que nos den perpetuos para nos, é para nuestros hijos, los indios, que nos dieren en repartimiento, porque con esta merced permaneceremos en ella.”

“Otro sí, pedireis á S. M., que porque á esta tierra no vienen navios con mercaderías, armas ni caballos para nuestro menester ; haya por bien de franquear á los que dentro de diez años vinieren, que no paguen almojarifazgo ni derecho ; porque la codicia de la ganancia traiga contratación á esta tierra, que á causa de ser tan pobre, é sin provecho, ningun navio quiere venir.”

“Otro sí, pedireis á S. M. que despues de los dias de nuestro gobernador ; S. M. sea servido de nos dar por gobernador á su hijo D. Francisco de Montejo nuestro capitán general, en pago de los gastos y servicios, que á S. M. ha hecho, y en pago de las dádivas y buenos tratamientos, que dél habemos recibido quince años.”

“Pedireis á S. M., que porque en esta tierra tienen por costumbre los indios naturales de ella, de que se ven fatigados dar la paz, y despues de que se ven que han sembrado, y que sus sementeras no corren peligro, se vuelven á rebelar; que en tal caso á los que esto hicieren, se les pueda dar guerra, y hacerlos esclavos los tomados de ella, porque muchas veces por mandar S. M., que primero que sean hechos esclavos informemos de ello, se causan alborotos y desasosiegos entre los naturales, viendo que quedan sin punicion ni castigo. Y por ser como es el Audiencia de México, trescientas leguas de aquí, y haber en el camino grandes brazos de mar y lagunas, y rios que pasar, y con la tardanza muchas veces corre peligro.”

“Pedireis á S. M., que sea servido de nos dar comision para hacer esclavas mujeres y niños, porque se evitan muchas crueldades, que en ello los españoles hacen, viendo que de su cautiverio no se sigue provecho: y lo otro S. M. hará bien á sus ánimas de los naturales, porque los españoles los vuelven cristianos, y crian, y doctrinan en fé de Cristo.”

“Otro, pedireis á S. M. nos haga merced de las penas de cámara para propios de este cabildo, y fabricar un hospital, porque el cabildo es pobre, y el hospital es muy necesario.”

“Otro, pedireis á S. M. porque al padre Francisco Hernández le somos todos muy en cargo, por entrar como entró en esta tierra, é no habia en ella sacerdote ninguno, ni querian entrar á causa de ser la tierra tan pobre; S. M. le confirme unos indios, que se le dieron en repartimiento, en pago del trabajo y pobreza, que en esta tierra ha pasado, y de la doctrina y ejemplo, que en esta tierra ha puesto.”

“Otro, pedireis á S. M. dé título de ciudad, confirmacion del nombre, que nosotros le dimos, que es á tal. *Ciudad de Mérida*. Y nos dé por armas de ciudad cuatro torres, y en medio uno de homenaje. En cada torre una bandera verde, y en la del homenaje un estandarte colorado en campo amarillo, armadas las torres sobre cuatro leones las cabezas á fuera; en memoria de la conquista, é poblacion de esta tierra.”

“Otro, pedireis á S. M. confirme por título, y merced las estancias, huertas y caballerías, que el cabildo nos diere.”

“Otro, pedireis á S. M., que los que trajeren pleitos civiles puedan apelar para nuestro cabildo, y la sentencia que

nos dierémos de trescientos pesos abajo, no puedan apelar de ella para México, porque es dar ocasion, para que entre los vecinos haya pleitos, gastos y divisiones.”

“Otro, pedireis á S. M., que porque somos informados, que en la ciudad de Santiago de Goatemala, S. M. ha proveido ó quiere proveer audiencia real; sea servido, que porque es aquí muy cerca y comarcana y la contratacion de ella por tierra firme, grandes gastos que se hacen en el camino: nos haga merced de nos la dar por superior, é que nosotros podamos libremente ante ella pedir justicia, é interponer nuestras apelaciones.”

“Otro, pedireis á S. M. en pago de nuestros servicios no conceda oficio real de la república á ninguna persona, sino fuere á los conquistadores de esta tierra.”

“Otro, pedireis á S. M., que si algun conquistador quisiere salir de esta tierra á negociar sus negocios, así á los reinos de Castilla, como á otras partes, pueda sacar libremente seis piezas para su servicio, sin que en la saca le pongan intervalo.”

“Otro, pedireis á S. M. todas las demas franquezas y libertades, que á este cabildo é gobernacion vieredes que son necesarias, porque para todo os damos facultad é poder, aunque aquí no vayan especificadas, porque lo que en nuestro nombre pidieredes, nos á S. M. lo pedimos y suplicamos. Para crédito de lo cual os dimos esta fecha en nuestro cabildo, é firmado de nuestros nombres á catorce dias de el mes de junio de mil y quinientos y carenta y tres años.”

Ordenanzas de Tomás López.

(PAG. 74.)

“Porque una de las cosas mas cumplideras, y necesarias al bien espiritual y temporal de los naturales de esta dicha provincia, y que es preámbulo y entrada para el santo Evangelio, y porque la ley de Dios se plante y funde entre ellos, es que tengan policía y orden de vivir, así para las cosas espirituales, como para las temporales, de que hasta ahora han carecido. Porque como la experiencia muestra, tanto mas hábiles y dispuestos se hallan para la doctrina cristiana, y para recibir la predicacion del Santo Evangelio, quanto mas están puestos

en la policía espiritual y temporalmente. Y principalmente en esta dicha provincia se vé mas claro esta necesidad, por ser los naturales de ella tan fuertes de conservacion é traza, é órden de vivir. Envueltos en muchas injusticias, que con la licencia de el pecar cometian y cometen, no teniendo freno, ni punicion para el delito, castigo, ni premio para la virtud. Y porque al Emperador nuestro señor, y á mí en su nombre incumbe poner remedio en ello, y dar órden de vivir á estas gentes, para que el Santo Evangelio y ley de Dios vaya adelante entre ellos: Por ende, usando del dicho poder y facultad, que por provision de su majestad tengo, para visitar estas provincias, y ordenar en ellas lo que me pareciere conveniente al bien y aprovechamiento de los naturales de ellas; mando á vos los caciques, principales y maceguales, y á los demas naturales de estas provincias y estantes en ellas, y á cada uno de vos en lo á ello tocante, guardéis y tengais los capítulos siguientes, só las penas en ellos puestas.”

“Primeramente, que todos los caciques y gobernadores, principales y alguaciles de esta dicha provincia, residan y estén en sus propios pueblos, y no entiendan que la gobernacion y regimiento de los pueblos donde son caciques y gobernadores, se haya de privar de su asistencia.”

“No se ausenten de ellos con largas ausencias, como hasta ahora han hecho, sino fuere por causa justa muy cumplidera al bien espiritual ó temporal de sus propios pueblos, y de ellos ó llamándolos los padres. Só pena, que el que de los susodichos estuviere ausente de los tales sus pueblos y oficios, por mas de cuarenta ó cincuenta dias, cuando mucho; por el mismo caso pierdan su cacicazgo ó gobernacion, y sea puesto otro en su lugar, y que los males y delitos, que en sus pueblos hubieren acontecido por su ausencia, se castigarán en sus personas y bienes, si no fuere con justa causa. Y que ninguna justicia ni español alguno, pueda llamar, ni ocupar á los dichos caciques ó gobernadores para fuera del pueblo del cacique ó gobernador. Pero bien se permite, que los tales caciques y gobernadores y alguaciles, por su recreacion, puedan ausentarse hasta ocho dias ó mas.

“Otro si, porque la muchedumbre causa confusion y discordia, y así lo es entre los naturales de esta dicha provincia.

por los muchos principales, y mandones, que en cada pueblo se levantan; por ende mando que en cuanto á ese número de principales se guarde esta tasa y número. Que si el pueblo fuere de cincuenta vecinos, y dende abajo, que con el cacique haya un principal el mas anciano y mas virtuoso, de los que ahora hay y los demás se quiten, y queden por maceguales. Y si fuere dende arriba, hasta cien vecinos, se elijan dos principales demas del cacique. Y si fuere de ciento y cincuenta, hasta docientos, pueda haber tres; y si fuere de hasta cuatrocientos, pueda haber cuatro ó cinco; y aunque el pueblo exceda de este número, que no pueda haber mas que hasta seis.

“La desobediencia y desacato de los maceguales y súbditos para con el cacique, gobernador, y principales ha causado en esta provincia grande rotura y desórden. Por remedio de ello mando, que todo macegual y natural de esta dicha provincia obedezca su cacique é gobernador, y á las justicias en todo aquello que se le mandare, honesta y lícitamente, con toda obediencia y buen comedimiento, y los honren y acaten, por donde quiera que pasaren y estuvieren, y mucho mas á los padres religiosos, que andan doctrinándolos so pena &c. Y si algun desafuero le hiciere el cacique ó gobernador de la justicia de los españoles, désele por aviso, que contra los tales ha de haber residencia, que se lo pueda pedir á su tiempo y cuando quisiere ante el superior, que ántes quisiere.”

“Item, una de las cosas que ha impedido é impide la policía temporal y espiritual de los naturales de las dichas provincias, es el vivir apartados unos de otros por los montes. Por ende mando, que todos los naturales de esta dicha provincia se junten en sus pueblos, y hagan casas juntas, trazadas en forma de pueblos, todos los de una parcialidad y cabecera en un lugar cómodo y conveniente, y hagan sus casas de piedras, y de obra duradera, cada vecino casa de por sí, dentro de la traza que se le diere, y no siembren milpas algunas dentro del pueblo, sino todo esté muy limpio y no haya arboledas, sino que todo lo corten, sino fuere algunos árboles de fruta, pena &c. (Estas penas son regularmente de azotes ó encierro.)

“Otro si, porque como la experiencia ha mostrado, por la licencia que se les ha dado á los naturales de esta dicha provincia, para mudarse de unos pueblos á otros, no se pueden

doctrinar cómodamente, por andarse de un pueblo en otro hechos vagamundos, huyendo de la doctrina. Por ende mando, que ningun indio, ni india de esta dicha provincia, natural é vecino de algun pueblo de ella, se pueda mudar é dejar su naturaleza é pueblo, para irse á vivir á otro, sin licencia de la justicia del pueblo de españoles; en cuyos términos estuviere el pueblo de tal indio, la cual examine la causa que el tal indio tiene, para mudarse de su pueblo para otro, pena &c.

“Algunos caciques y principales hay en esta dicha provincia entre los naturales de ella, á quien los maceguales por antigüedad de sus mayores y pasados, y por ser descendientes de ellos, les tienen gran veneracion y respeto: y es porque les predicán sus ritos y ceremonias antiguas. Y los unos y los otros por sonsacar á los pobres maceguales, y gente baja lo que tienen, y sus joyas y haciendas, y por apartarlos de la doctrina cristiana y ley de Dios con embaimiento, hacen juntas y llamamientos á los naturales en lugares apartados y escondidos, por señas y coyóles que les envían. Y juntos les predicán sus sectas y ritos pasados, diciéndoles que sus dioses pasados envían á decir por lengua de ellos algunas cosas que hagan, y siguiendo acontecimientos, que han de acontecer, si no lo hacen, y atemorizándolos con otros medios semejantes de parte de sus dioses. De lo cual los indios y vulgos desta dicha provincia quedan distraídos y apartados de la doctrina cristiana, y refrescada en ellos la memoria de sus ritos pasados, allende se dá ocasion á rebeliones y levantamientos, por ser tan flacos y tan poco entendidos los indios. Por remedio de esto mando, que ningun indio, ni india natural de esta dicha provincia de cualquier condicion sea osado de hacer los tales llamamientos y juntas, ni enviar los tales señores coyóles á indio alguno, ni predique, ni enseñe pública, ni escondidamente sus ritos y gentilidades pasadas, ni cosas de sus dioses, ni renueve la memoria de ellos, ni haga juntas para alzarse y rebelarse contra el rey en cualquier manera, so pena &c. Puso mas rigor en esta que en las precedentes contra los convocantes y convocados y contra los que sabiendo se hacia algo de ello, si no lo manifestaban á las justicias de los españoles.

No ménos sospechosas y ocasionadas á males y delitos y otras liviandades son las juntas que los caciques y princi-

pales de esta dicha provincia, cada cual en su pueblo acostumbran hacer, donde ociosamente traban pláticas indebidas y no cumplideras al bien suyo espiritual y temporal. Y la noche que se hizo para reposo y recogimiento del hombre, la suelen gastar en parlerías y otros males. Por ende mando que de aquí adelante no se haga ayuntamiento alguno en casa de cacique; ni en otra parte alguna, ni ande uadie de noche, tocada la campana de las ánimas de purgatorio, só pena etc.

Item porque entre el cacique y sus maceguales haya mas cuenta, mando que cada cacique y principal en sus propios pueblos, tengan por memoria todos sus indios y maceguales de sus pueblos por órden. Los casados á una parte, los solteros y solteras á otra, los bautizados y no bautizados: por manera que tengan muy grande claridad y cuenta en esto, porque cada vez que la pidiera la justicia y los padres religiosos que andan en la doctrina, se la puedan y sepan dar de todos los de su pueblo. Y asimismo mando que el cacique y principales, que tuvieren en sus milpas, y en sus casas, y en otras haciendas, indios é indias para su servicio, sean obligados á tenerlos por memoria particularmente, para que dén cuenta de ellos á los padres de la doctrina, á quien la pidiere y se sepa como los tratan y como han aprovechado la doctrina, y los dejen venir á la doctrina todas las fiestas. Y esta misma cuenta y razon tengan y dén los tutores é curadores y las demás personas, que tuvieren á su cargo menores, pupilos é encomendados. Y los unos y los otros no los transporten á parte alguna, só color que son esclavos, ó por otro título ó color alguno, só la pena abajo impuesta contra los que tuvieren ó hicieren en cualquiera manera esclavos.

Porque soy informado que muchos de los naturales de esta dicha provincia por ocasion que toman de salirse á rescatar y por otros achaques semejantes, suelen ausentarse de sus pueblos y aun dejar sus mujeres y casas por un año y por mas tiempo y sucede que ellos se amanceban por allá y ellas por acá y otros inconvenientes semejantes y peores. Por remedio de todo esto mando que ningun macegual pueda estar ausente de su pueblo mas de treinta ó cuarenta dias por vía de rescate, ni poro tra causa alguna que no sea cumplidera al bien comun del tal pueblo, ó si no fuere yendo con los padres, só pena de cien

azotes y cien dias de prision. Y ni el cacique le puede dar por mas tiempo licencia, y que cuando se ausentase, deje su casa, proveida de maíz y todo lo necesario y el indio que mas tiempo estuviere ausente, el cacique, tenga el cuidado de saber donde está y enviar por él á su costa y castigalle, como dicho es, y hacerle estar con su mujer. Y si fuese rebelde, le envíen preso á la justicia de los pueblos de los españoles, en cuyo término aconteciere, para que allí sean castigados brevemente.

“Item ordeno y mando que todos los pueblos de estas dichas provincias y naturales de ellos hagan buenas iglesias en sus pueblos, de adobes é de piedra y bien labradas y aderezadas, como conviene al culto divino; y esto mando que se haga dentro de dos años primeros, y mando que todos de mancomun hagan las dichas iglesias y ninguno se excuse. Y así mismo mando que en ningun pueblo haya mas de una iglesia, donde todos concurren, porque así conviene á la paz y comodidad de los naturales. Y ningun cacique, ni principal, ni alguacil, ni otra persona alguna sea osado por su autoridad á levantar ni hacer iglesia, ni oratorio ó ermita. Y si alguna hay hecha, que luego se derribe, y ninguno sea osado á lo contrario, pena de cien azotes. Y no haya mas de una iglesia principal, donde todos concurren. Las cuales dichas iglesias mando sean muy bien adornadas, y siempre estén limpias y bien cerradas, de manera que no puedan llegar ningunas bestias á ellas, y todas tengan sus puertas y llaves y que ninguno sea osado de dormir en ellas, ni meter cosa alguna só pena etc.

“El bautismo es la entrada para todos los sacramentos y sin el efecto dél no se puede gozar de Dios. Y para recibirse en los adultos, por lo ménos ha de preceder la doctrina cristiana, y creencia de un solo Dios verdadero, y el enseñamiento de su evangelio. Por ende mando, que á todos los naturales de esta dicha provincia se les predique y enseñe la doctrina cristiana y ley de Dios, para que alumbrados de sus tinieblas, en que han estado, los que quisieren recibirla y ser cristianos se bauticen. Y para que esto mejor se haga, así mismo que por toda esta dicha provincia se hagan casas de escuelas para la doctrina, en los lugares, y en la forma y manera, que los padres religiosos que por esta provincia andan y anduvieren en las doctrinas, fuere ordenado y acordado. Y que los caciques y señores y

cada cual en su pueblo, dén orden cómo se hagan las casas para ello y las sustenten y tengan: y vengan y concurren á ellas todos los indios naturales de los pueblos, que los dichos padres ordenaren y concertaren. Y los dichos caciques y gobernadores compelan á los dichos naturales, que así lo hagan; y el cacique ó principal que en algo de lo susodicho fuere negligente, y lo contradijere, sea preso, etc.

Y para que haya mayor acierto en el venir los pueblos comarcanos al lugar que se les señalare, y los dias que les mandaren los padres; mando que en cada pueblo tengan cruz con su manga ó con un paño, y que un indio la traiga delante de todos los del pueblo y congregacion, con mucha veneracion, y todos se alleguen y recojan debajo de ella, y vengan al lugar y á la doctrina, donde se les fuere mandado. Y por el mismo orden se vuelvan siguiendo su cruz y bandera cada cual pueblo, poniéndose con ella á una parte que no se junten unos con otros.

Y si alguno de los naturales de esta dicha provincia (lo que Dios no quiera) despues que se haya predicado el santo Evangelio, y despues de ser aducido y atraído por todas vías buenas á que deje sus ritos é falsa religion, y se bautice y reciba la ley de Dios, si todavía fuere pertinaz y rebelde y se quisiere estar en su infidelidad: si el tal indio impidiere la predicacion del santo Evangelio, y fuere infesto á las cosas de nuestra santa fé, y escandaloso y dañino á los indios cristianos y bautizados con sus ceremonias é idolatrías: mando que el tal indio ó los que fueren, sean presos y llevados al pueblo de españoles, en cuyos términos aconteciere, para que con acuerdo y parecer de la real audiencia sea castigado con todo rigor, y se ponga remedio en ello, que su malicia no impida al bien espiritual de los indios.

La predicacion del santo Evangelio y la jurisdiccion y autoridad de poner escuela pública para el enseñamiento de él, pertenece á la autoridad apostólica, y á los prelados, y á quienes sus veces tienen. Por ende mando que ningun indio de esta dicha provincia, de cualquier estado y condicion que sea, sea osado de levantar ni tener escuela para enseñar la doctrina cristiana y predicar el santo Evangelio, pública ni escondida.

mente por sí y de su autoridad, ni funde iglesia de nuevo, ni pinten ni pongan imágenes en ella, ni bauticen, ni casen, ni desposen á ningun indio ni india, sin licencia y expresa instrucción del prelado de esta dicha provincia, ó de los padres religiosos, que anduvieren en la doctrina, só pena etc.

Por el santo bautismo profesamos los cristianos la creencia de un verdadero Dios y renunciamos al demonio y á sus malas obras. Por ende mando, que todo indio é india de esta dicha provincia bautizado y cristiano, que ha recibido la ley de Dios, se aparte y deje sus idolatrías y ritos antiguos, y no tenga ídolos ni consienta que otros los tengan, y les hagan sacrificios de animales, ni de otras cosas, ni con sangre propia, horadándose las orejas, narices, ú otro miembro alguno, ni les enciendan copal, ni les hagan honra, ni celebren ayunos, ni fiestas pasadas, que en honra de sus dioses solian celebrar y ayunar, ni consientan que otros lo hagan pública ni secretamente, y si lo supieren, dén de ello aviso á la justicia. Y enteramente en todo y por todo dejen sus vanidades pasadas, y tengan y confiesen y sigan la creencia de un solo Dios verdadero y de su santo Evangelio, como lo profesó en el santo bautismo, só pena, etc.

El bautismo es uno de los sacramentos que no se reiteran y se le hace grande ofensa al Espíritu Santo, que por el santo bautismo se nos dá, cuando se reitera. Y muchos de los naturales de esta provincia, dicen, que aunque están bautizados, se tornan á bautizar, engañando á los ministros del evangelio; y aun ellos dicen que bauticen á otros, y consienten que otros lo hagan. Por ende mando, que de aquí adelante, ningun indio ni india de esta dicha provincia, que una vez hubiera recibido legítimamente el santo bautismo, se torne á bautizar, ni lo consienta, ni bautice de su autoridad á otro alguno, só pena, etc.

Otrosi, porque muchos de los naturales de esta dicha provincia ya bautizados, con intencion del demonio, dicen que han tomado por agüero, que el bautismo mata á los niños chiquitos y que los niños bautizados se mueren luego, y los no bautizados se'crian: y con este embaimiento del demonio, los dichos naturales esconden sus hijos, cuando los religiosos vienen á bautizar. Por ende mando que todo indio é india, cristiano bautizado, desechando de sí tan grande error, manifiesten y lleven á bau-

tizar sus hijos y menores, cuando los padres religiosos de la doctrina fueren á bautizar, y los pidieren, y no los escondan, só pena, etc.

El sacramento del matrimonio es muy usado entre los naturales de esta dicha provincia, porque todos los naturales de ella se casan, aunque en celebrar este santo sacramento cometen grandes errores y abusos. Por remedio de esto mando que se guarden los capítulos siguientes, só las penas en ellos contenidas:

Primeramente que todos los indios despues de bautizados, que tuvieren muchas mujeres, las manifiesten al obispo ó religiosos, que los doctrinan, para que ellos examinen cuál es su legítima mujer, y se la den, y deje luego las otras. Y lo mismo el que no tiene mas de una, de la cual se dude ser su verdadera y legítima mujer; que luego sea examinado, y sin mas delacion tome la que sea su mujer, y el que no lo quisiere hacer, sea luego azotado, y si en ello estuviere rebelde, sea llevado á la justicia del pueblo de españoles, en cuyos términos aconteciere, para que sea castigado conforme á derecho. Y asimismo mando que el hombre ó mujer, que se probare ó fuere deprehendido en adulterio, le sean dados cien azotes, y tresquilado, y si no se enmendare, sea llevado ante la dicha justicia para que sea castigado.

Muchos caciques y principales, y otros indios, tienen muchas indias por esclavas, y las tienen por sus mancebas, y de ello resulta que menosprecian sus mujeres y ofenden el matrimonio; y así no tenga esclava, como abajo se dirá, porque es contra derecho. Y si alguna india tuviere alquilada y asoldada, y á su servicio, que no tenga que hacer por ella, ni esté amancebado con ella, ni deje á su mujer por ella. Y el que lo contrario hiciere &c.

Item mando que ningun indio ni india sea osado de se casar clandestina ni escondidamente, sin que primero se dé parte de ello al prelado ó religiosos que andan en la doctrina, para que hecha examinacion si hay impedimento ó no, y precediendo las moniciones, determinen si se deben casar ó no, so pena &c.

Item, cualquiera que sea preguntado, ó sabiendo que se hacen las moniciones acostumbradas, para que ninguno se ca-